



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados

de la Nación Argentina, reunidos en Congreso de la Nación

sancionan con fuerza de Ley

LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DEL USO DE FITOSANITARIOS

CAPÍTULO I

OBJETIVOS

Artículo 1°.- DECLARACIÓN DE INTERÉS. Declárase de interés nacional la adopción de buenas prácticas en el uso apropiado de productos fitosanitarios en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 2°.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos del uso apropiado de productos fitosanitarios, con la finalidad de generar un abordaje único en todo el territorio nacional, que garantice la sostenibilidad de la agricultura y la salud de las personas, del ambiente y de los servicios ecosistémicos.

Artículo 3°.- DEFINICIONES. A efectos de la presente ley, se define por:

- a. Producto fitosanitario: Se considera que el producto fitosanitario es cualquier sustancia o mezcla de sustancias naturales y/o de síntesis destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales, que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos. El término incluye coadyuvante, fitorreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas a los vegetales, antes o después de la cosecha, para protegerlos contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

- b. Buenas Prácticas de Aplicación de Fitosanitarios: conjunto armónico de técnicas y prácticas aplicables al uso de productos fitosanitarios, tendientes a asegurar que el producto pueda expresar su máxima capacidad para la que fue concebido, disminuyendo al máximo los posibles riesgos emergentes a la salud y el ambiente.
- c. Aplicador: toda persona humana o jurídica, pública o privada que aplique o libere al ambiente productos fitosanitarios. Puede realizar aplicaciones a terceros o efectuarlas para el control fitosanitario en su propia explotación, asimismo, las aplicaciones de productos fitosanitarios pueden ser mediante equipos aéreos o terrestres.
- d. Asesor técnico: el Asesor técnico será todo Ingeniero Agrónomo con título universitario habilitante para el manejo y prescripción de productos fitosanitarios. No podrán desempeñarse como Asesores técnicos los Ingenieros Agrónomos que desempeñen funciones de fiscalización y control de la presente ley.
- e. Empresa expendedora: las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización, cualquiera sea el carácter de los productos fitosanitarios, como actividad principal o secundaria.
- f. Receta Agronómica: documento legal que identifica al profesional actuante; el diagnóstico efectuado en un lote determinado; la aplicación de medidas de terapéutica vegetal curativas o preventivas; y las dosis, que incluyen la aplicación de productos fitosanitarios entre otras, así como las condiciones que deben respetarse para la aplicación de los productos fitosanitarios estipulados.
- g. Zona de Resguardo Ambiental: zona lindante o circundante a los ambientes que requieren especial protección por tener una o más características que los vuelven objeto de resguardo particular de los potenciales efectos negativos de la aplicación incorrecta de productos fitosanitarios, como la proximidad de poblaciones humanas, la protección de los servicios ecosistémicos, de los recursos naturales y de áreas protegidas o sectores del territorio identificados y creados a esos efectos, la presencia de patrimonio cultural e histórico sensible a los productos fitosanitarios que la comunidad valora y desea proteger.
- h. Organismos jurisdiccionales: son los organismos que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinan para dar cumplimiento a lo establecido en esta ley.



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Artículo 4°.- PRINCIPIOS. La regulación de las actividades de aplicación de productos fitosanitarios deberá ajustarse a los siguientes principios:

- a. Producción sostenible: las políticas públicas sobre el uso de productos fitosanitarios asegurarán la actividad productiva con cuidado de la salud de las personas, del ambiente y de los servicios ecosistémicos;
- b. Integralidad de la salud: las políticas públicas sobre el uso de productos fitosanitarios priorizarán el cuidado integral de la salud y la gestión sanitaria derivada del uso de productos fitosanitarios, tanto de los individuos directamente relacionados con su uso como de la población en su conjunto;
- c. Sostenibilidad ambiental: las políticas públicas sobre el uso de productos fitosanitarios contemplarán la capacidad de mantener la productividad y diversidad de los aspectos biológicos a lo largo del tiempo y el equilibrio entre el ambiente y la actividad humana para satisfacer sus necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras;
- d. Rigor científico y tecnológico: las políticas públicas sobre el uso de productos fitosanitarios se basarán en la gestión de riesgos debidamente fundamentados y evaluados por las autoridades públicas competentes, sobre criterios e información científica y tecnológica, relevante y validada por fuentes institucionales con garantías metodológicas de transparencia ajustadas al mejor criterio conocido hasta el momento;
- e. Principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente.
- f. Adaptabilidad: las políticas públicas sobre el uso de productos fitosanitarios preverán la revisión y la actualización periódica de las normas técnicas y regulatorias para adecuarlas a las cambiantes condiciones tecnológicas y organizacionales, así como la incorporación del avance del conocimiento científico y su evolución. Asimismo, se alentará la innovación y la adopción de tecnologías de productos y de procesos que minimicen los riesgos para la salud y el ambiente;



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

- g. Gestión del monitoreo: las políticas públicas sobre el uso de productos fitosanitarios preverán la evaluación y el seguimiento del monitoreo mediante la generación de indicadores apropiados, verificables y suficientes, que den cuenta tanto de la efectividad de la gestión de las actividades de aplicación como de los potenciales efectos directos e indirectos sobre la calidad del ambiente y de la salud de la población;
- h. Responsabilidad compartida y diferenciada: las políticas públicas sobre el uso de productos fitosanitarios precisarán las responsabilidades de cada uno de los actores participantes en el uso de los productos fitosanitarios;
- i. Complementariedad y autogestión: las políticas públicas sobre el uso de productos fitosanitarios podrán habilitar e incentivar al sector privado para que instrumenten sistemas de monitoreo, control y difusión de buenas prácticas de manera complementaria a las competencias de las autoridades públicas;
- j. Planificación territorial: las políticas públicas sobre el uso de productos fitosanitarios deben precisar, en el marco del ordenamiento ambiental del territorio, los criterios para establecer los resguardos especiales de las zonas sensibles, y para definir estas áreas en torno a las cuales se deben establecer zonas de resguardo, con requisitos especiales para las aplicaciones.

Artículo 5°.- OBJETIVOS:

- a. Proteger la salud humana y los recursos naturales;
- b. Proteger y promover la producción agropecuaria;
- c. Promover las buenas prácticas en el uso apropiado de productos fitosanitarios;
- d. Preservar la calidad de los alimentos y materias primas de origen vegetal;
- e. Prevenir y disminuir los riesgos de intoxicación relacionada con el uso y manejo de los productos fitosanitarios y sus envases;
- f. Prevenir y disminuir los riesgos de contaminación de patrimonio de terceros;
- g. Establecer el marco de acción para obtener un uso seguro de los productos fitosanitarios;
- h. Regular y ordenar la aplicación de productos fitosanitarios sobre núcleos urbanos y cuerpos y cursos de agua, o sitios que por tener una o más características se vuelvan objeto de resguardo particular;



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

- i. Establecer las responsabilidades de los sujetos afectados a la aplicación de productos fitosanitarios;
- j. Promover el desarrollo sustentable y sostenible de la producción agropecuaria, y la disminución del impacto ambiental negativo.

CAPÍTULO II

SUJETOS Y ALCANCES DE LA LEY

Artículo 6°.- **AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Artículo 7°.- **CREACIÓN DE LA MESA INTERSECTORIAL.** Créase la Mesa Intersectorial bajo la órbita del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, que tendrá la función de actuar como órgano de consulta y asesoramiento en las cuestiones relacionadas a las buenas prácticas en el uso apropiado de productos fitosanitarios, con la finalidad de generar un abordaje único en todo el territorio nacional, que permita la sostenibilidad de la agricultura y la protección de la salud y el ambiente, integrada por:

- a. Representantes del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación;
- b. Representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación;
- c. Representantes del Ministerio Salud de la Nación;
- d. Representantes del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- e. Representantes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vinculados a los organismos gubernamental competentes;
- f. Representantes de las organizaciones gremiales competentes;
- g. Representantes de las Federaciones, Confederaciones y Cámaras competentes;
- h. Representantes de organizaciones de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la materia.

Artículo 8°.- **RESPONSABILIDADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN:**

- a. Velar por el cumplimiento de lo establecido en esta ley;



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

- b. Articular con los Organismos Jurisdiccionales para dar cumplimiento a lo establecido en esta ley en sus respectivas jurisdicciones;
- c. Crear una “Plataforma de Buenas Prácticas de Aplicación de Fitosanitarios” con criterios adaptativos y actualizables, con el fin de ser una fuente de referencia nacional de conocimientos y tecnologías que mejoren las buenas prácticas y la adopción de las mismas;
- d. Celebrar convenios con las universidades que otorguen título de Ingeniero Agrónomo, y/o con entidades profesionales competentes, y/o con los Organismos Jurisdiccionales, a los efectos de efectivizar el dictado de cursos de capacitación y actualización, a fin de garantizar la capacitación de todas las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que actúen en la aplicación de productos fitosanitarios;
- e. Definir los conocimientos mínimos que deberán ser evaluados en la capacitación de las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que actúen en la aplicación de productos fitosanitarios;
- f. Evaluar de manera regular el estado del conocimiento sobre la aplicación de productos fitosanitarios que resulte de las investigaciones científicas y técnicas nacionales e internacionales, desde la perspectiva ambiental, fitosanitaria, económica y tecnológica;
- g. Establecer indicadores de monitoreo uniformes para los distintos ecosistemas del territorio nacional y un sistema de monitoreo integrado, en conjunto con los Organismos Jurisdiccionales para los propósitos de la presente ley;
- h. Alentar el establecimiento de sistemas público-privados y privados de autogestión del monitoreo y control, eficientes y transparentes;
- i. Establecer los requerimientos mínimos que deberán cumplir las maquinarias y equipos destinados a la aplicación de productos fitosanitarios;
- j. Realizar estudios y elaborar informes acerca de posibles impactos negativos por el uso de productos fitosanitarios y la gestión de sus envases;
- k. Realizar periódicamente campañas nacionales de consolidación de las buenas prácticas en la aplicación de productos fitosanitarios a fin de sensibilizar sobre las buenas prácticas en el uso de productos fitosanitarios y las consecuencias para la salud y el ambiente de las prácticas incorrectas; relevar el nivel de conocimiento y adopción de las buenas prácticas; difundir las normas vigentes en la materia;



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

recabar la opinión de los productores respecto de los desafíos en torno a la aplicación de las buenas prácticas en el uso de productos fitosanitarios; y sondear la opinión de las poblaciones locales sobre la efectividad de las políticas públicas sobre productos fitosanitarios.

Artículo 9°.- SUJETOS. Son sujetos de las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias, las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que actúen en el expendio, transporte, asesoría técnica, aplicación, y disposición final de envases usados, de productos fitosanitarios destinados a la producción agropecuaria y agroindustrial en todo el territorio de la República Argentina.

CAPÍTULO III

DE LOS REGISTROS

Artículo 10°.- CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE APLICADORES DE FITOSANITARIOS. Créase el Registro Nacional de Aplicadores de Fitosanitarios en el ámbito que determine la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación organizará y mantendrá actualizados, registros de inscripción obligatoria para las personas físicas o jurídicas que sean aplicadores aéreos y terrestres de productos fitosanitarios de uso agropecuario y agroindustrial, y para las maquinarias aéreas y terrestres de aplicación. En los casos que en virtud de otras leyes o reglamentos se exigiere habilitación previa, no se dará curso a la inscripción hasta tanto se dé cumplimiento a tal requisito. El registro será público.

Artículo 11°.- CREACIÓN DEL REGISTRO DE ASESORES FITOSANITARIOS. Créase el Registro de Asesores Fitosanitarios en el ámbito que determine la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación debe crear y mantener actualizado un registro de asesores fitosanitarios y de recetas agronómicas emitidas por éstos. El Registro de Asesores Fitosanitarios extenderá una Credencial de Asesor Fitosanitario, donde deberá constar el nombre y apellido completo del profesional, su número de matrícula y la fecha del vencimiento de esta. La Autoridad de Aplicación formalizará convenios con el Servicio



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) a fin de garantizar la expedición de la Credencial de Asesor Fitosanitario en cada municipio o comuna.

CAPÍTULO IV

DE LA ZONA DE RESGUARDO AMBIENTAL

Artículo 12°.- CREACIÓN DE LA ZONA DE RESGUARDO AMBIENTAL. Créase una Zona de Resguardo Ambiental a fin de prestar especial protección a determinadas zonas que, por tener una o más características, sean objeto de resguardo particular frente a los efectos negativos de la aplicación incorrecta de productos fitosanitarios, conformada por:

- a. La planta urbana o núcleos poblacionales, entendiéndose por tales aquellos donde habitan personas en forma permanente;
- b. Los sitios donde se requiere protección de los servicios ecosistémicos, de los recursos naturales y de áreas protegidas o sectores del territorio identificados y creados a esos efectos;
- c. Los sitios donde se encuentra patrimonio cultural e histórico sensible a los productos fitosanitarios que la comunidad valora y desea proteger;
- d. Los sitios donde se encuentran viviendas individuales;
- e. Los sitios donde se encuentran escuelas rurales;
- f. Los sitios donde se encuentran campos orgánicos y/o agroecológicos.

Artículo 13°.- ESTABLECIMIENTO DE LA ZONA DE RESGUARDO AMBIENTAL. La Zona de Resguardo Ambiental será establecida por vía reglamentaria a través de la Autoridad de Aplicación, por recomendación vinculante de cada municipio en conjunto con mesas de diálogo de nivel local. El establecimiento de la Zona de Resguardo Ambiental se determinará a partir de la característica propia de cada municipio, y deberá estar basado en aspectos técnicos y científicos que consideren los impactos ambientales, a la salud, y económicos. Asimismo, se deberá respetar el ordenamiento territorial de la jurisdicción correspondiente. Se deberá colocar cartelería que indique la delimitación de la Zona de Resguardo Ambiental.



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

CAPÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 14°.- PROHIBICIÓN DE LA UTILIZACIÓN. Prohíbese dentro de la Zona de Resguardo Ambiental, la utilización en toda forma, de cualquier tipo de productos fitosanitarios de uso agropecuario o agroindustrial destinado a la aplicación agrícola y/o forestal, con excepción de los productos debidamente autorizados para la práctica de la agricultura orgánica y con excepción de los productos debidamente autorizados para el control de especies exóticas invasoras, que deberá contar con la autorización correspondiente.

Artículo 15°.- PROHIBICIÓN DE LA VENTA, UTILIZACIÓN Y MANIPULACIÓN. Prohíbese la venta, utilización y manipulación de productos fitosanitarios de uso agropecuario sin receta agronómica.

Artículo 16°.- MENORES DE EDAD. Prohíbese la venta, utilización y manipulación de productos fitosanitarios de uso agropecuario a menores de dieciocho (18) años de edad, exceptuando a los menores entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad comprendidos en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación en lo respectivo a la “Persona menor de edad”.

Artículo 17°.- PROHIBICIÓN DEL ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y MANIPULACIÓN. Prohíbese el almacenamiento, transporte y manipulación de productos fitosanitarios de uso agropecuario o agroindustrial en forma conjunta con productos alimenticios, cosméticos, vestimenta, tabacos, productos medicinales, semillas, forrajes y otros productos que establezca la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria, que pudieran constituir eventuales riesgos a la vida o a la salud humana o animal.

Artículo 18°.- PROHIBICIÓN DEL TRANSPORTE. Prohíbese en todo el territorio de la República Argentina el transporte de productos fitosanitarios de uso agropecuario o agroindustrial, en vehículos que no cumplan con la legislación vigente al respecto.



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Artículo 19°.- PROHIBICIÓN DEL DESCARTE O ABANDONO. Prohíbese dentro de la Zona de Resguardo Ambiental, el descarte o abandono de envases de cualquier producto fitosanitario o de cualquier otro elemento utilizado en la aplicación de estos.

Artículo 20°.- PROHIBICIÓN DE LIMPIEZA. Prohíbese dentro de la Zona de Resguardo Ambiental la limpieza de todo tipo de maquinarias y equipos utilizados para la aplicación de productos fitosanitarios.

Artículo 21°.- PROHIBICIÓN DE TRÁNSITO. Prohíbese el tránsito de maquinarias y equipos utilizados para la aplicación de productos fitosanitarios cuando no se encuentren descargados y limpios.

CAPÍTULO VI

DE LOS APLICADORES

Artículo 22°.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS APLICADORES:

- a. Inscribirse en el Registro Nacional de Aplicadores Fitosanitarios mencionado en el Artículo 10° de la presente ley;
- b. Aprobar curso teórico-práctico referido al uso seguro y eficaz de los productos, determinado por la Autoridad de Aplicación. La realización y aprobación de las capacitaciones será de carácter obligatorio y con actualización periódica, como mínimo, cada 4 años;
- c. El Aplicador será responsable de la técnica de aplicación. Todo aplicador que por imprudencia, negligencia, impericia o dolo, no efectúe la correcta técnica de aplicación, se hará pasible de las sanciones que establezca la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder;
- d. Comunicar la aplicación cuarenta y ocho (48) horas antes a las autoridades del Registro Nacional de Aplicadores de Fitosanitarios.
- e. Registrar las condiciones meteorológicas durante la aplicación;



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

- f. El Aplicador es el único responsable de la técnica de triple lavado o lavado a presión de los envases de productos fitosanitarios o del tratamiento alternativo de descontaminación, que en el futuro recomendaren;
- g. Respetar lo indicado en la receta agronómica en todo lo referente a productos y dosis;
- h. Cumplir las recomendaciones de uso y las medidas de gestión de riesgo presentes en la etiqueta del producto a aplicar;
- i. Contar con equipos de protección personal adecuados al tipo de producto y coincidentes con los indicados en las etiquetas de los productos;
- j. Cumplir las disposiciones de productos vencidos según normativa correspondiente;
- k. Cumplir con las indicaciones referidas a la Zona Resguardo Ambiental, conforme lo determine la reglamentación de la presente ley;
- l. Garantizar que las maquinarias y equipos utilizados para la aplicación de productos fitosanitarios estén descargadas/os y perfectamente limpias/os de productos fitosanitarios, para poder transitar, a fin de evitar contaminaciones y perjuicios a terceros y al ambiente;
- m. Garantizar que las operaciones de carga, descarga, abastecimiento y lavado de las maquinarias y equipos utilizados para la aplicación de productos fitosanitarios, se realicen en las afueras de los centros poblados u otros asentamientos humanos, con el objetivo de evitar contaminaciones y perjuicios a terceros;
- n. Los propietarios de equipos de aplicación terrestre de productos fitosanitarios deben inscribir la maquinaria de aplicación y sus operarios en el Registro Nacional de Aplicadores de Fitosanitarios, y realizar una revisión técnica de sus equipos al menos cada dos años;
- o. Los propietarios de equipos de aplicación aérea de productos fitosanitarios deben inscribir las maquinarias de aplicación y sus operarios en el Registro Nacional de Aplicadores de Fitosanitarios y estar habilitados conforme las disposiciones de las leyes de aeronavegación vigentes, según establezca la reglamentación, y realizar una revisión técnica de sus equipos al menos cada dos años;

CAPÍTULO VII



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

DE LOS ASESORES TÉCNICOS

Artículo 23°.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ASESORES TÉCNICOS:

- a. Contar con matrícula habilitante según corresponda;
- b. Inscribirse en el Registro de Asesores Fitosanitarios mencionado en el Artículo 11° de la presente ley;
- c. Garantizar que el asesor técnico no se encuentra vinculado/a al expendio de productos fitosanitarios, a través de la firma de una declaración jurada que así lo indique;
- d. Confeccionar la receta agronómica al indicar la aplicación de cualquier producto fitosanitario;
- e. Confeccionar la receta de compra al indicar la adquisición de cualquier producto fitosanitario;
- f. Dar conocimiento sobre la confección de la receta agronómica a la Autoridad de Aplicación a través del Registro de Asesores Fitosanitarios, a fin de ser registradas debidamente como indica el artículo 11°;
- g. Archivar copia de las recetas agronómicas por un período no inferior a los dos (2) años contados desde la fecha de emisión;
- h. Labrar actas de aplicación sobre los trabajos realizados especificando el cultivo y superficie tratada, tipo de máquina o equipo usados, tipo de tratamiento, producto, dosis empleada, maquinarias y equipos utilizados, volumen de aplicación; temperatura, velocidad del viento y resultados obtenidos;
- i. Planificar la aplicación, en función de las indicaciones referidas a la Zona Resguardo Ambiental, para evitar posibles situaciones de contaminación y/o perjuicios sobre la salud humana y ambiental;
- j. Controlar el proceso, desde las condiciones ambientales/climáticas previas y durante a la aplicación *in situ*;
- k. Verificar el calibrado de equipos;
- l. Verificar el cumplimiento de las buenas prácticas de aplicación y normativas;
- m. En caso de cese de sus actividades o funciones como Asesor Técnico, deberá comunicarlo fehacientemente al Registro de Asesores Fitosanitarios mencionado en el Artículo 11° dentro de los treinta (30) días corridos.



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

CAPÍTULO VIII

DE LAS EMPRESAS EXPENDEADORAS

Artículo 24°.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS EXPENDEADORAS:

- a. Garantizar que la empresa expendedora no se encuentra vinculada a las actividades de aplicación de productos fitosanitarios, a través de la firma de una declaración jurada que así lo indique;
- b. Llevar un archivo con copia de los comprobantes de cada compra con las especificaciones del tipo de los productos adquiridos;
- c. Requerir y registrar la receta agronómica para toda venta o entrega de productos fitosanitarios;
- d. Vender o entregar productos fitosanitarios en envases cerrados, identificados con etiquetas aprobados e inscriptos por SENASA;
- e. Declarar la ubicación de sus locales de administración o depósito de equipamiento y de productos fitosanitarios;
- f. Facilitar las inspecciones que realice la Autoridad de Aplicación competente, exhibiendo la documentación requerida para comercializar productos fitosanitarios según la normativa vigente;
- g. Llevar un registro actualizado del origen y tipo de productos recibidos para su comercialización;
- h. La comercialización de los productos fitosanitarios debe efectuarse bajo control de la Autoridad de Aplicación y en locales habilitados, debiendo disponerse por separado todo tipo de alimentos, vestimenta, cosméticos o fármacos destinados al uso humano y animal.

CAPÍTULO IX

DE LA RECETA AGRONÓMICA

Artículo 25°.- RECETA AGRONÓMICA. Toda aplicación de productos fitosanitarios deberá realizarse en concordancia con lo estipulado en una receta agronómica, que deberá ser



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

emitida por un profesional Ingeniero Agrónomo con título universitario habilitante para el manejo y prescripción de productos fitosanitarios. La Receta Agronómica deberá contener, como mínimo:

- a. La identificación del profesional que la expide, incluyendo: nombre completo, dirección y número de matrícula;
- b. La identificación del usuario contratante, incluyendo: nombre completo o razón social, CUIT y domicilio;
- c. El diagnóstico efectuado en un lote determinado, incluyendo: localización del predio a tratar y cultivo a tratar;
- d. La aplicación de medidas de terapéutica vegetal curativas o preventivas, incluyendo: denominación comercial, principio activo y producto formulado de los productos agronómicos prescriptos; período de carencia; cantidad total y dosis de uso;
- e. Condiciones meteorológicas recomendadas para la aplicación de los productos fitosanitarios estipulados, equipo/s y tipo de pastillas a emplearse, incluyendo recomendaciones respecto a técnicas particulares de aplicación.

CAPÍTULO X

DE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES

Artículo 26°.- ORGANISMOS JURISDICCIONALES. Los Organismos Jurisdiccionales serán los organismos que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para dar cumplimiento a lo establecido en esta ley.

Artículo 27°.- RESPONSABILIDADES DE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES:

- a. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en esta ley en sus respectivas jurisdicciones;
- b. Articular con la Autoridad de Aplicación, a los efectos de efectivizar el dictado de cursos de capacitación y actualización, a fin de garantizar la capacitación de todas las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que actúen en la aplicación de productos fitosanitarios, en sus respectivas jurisdicciones;



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

- c. Realizar el monitoreo y control sobre el uso de productos fitosanitarios en los términos de la presente ley;
- d. Recibir y dar curso a las denuncias de todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley y/o que produzca desequilibrios ecológicos, daños al ambiente, a la fauna, a la flora o a la salud humana.

CAPÍTULO XI

DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 28°.- FISCALIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES. Los Organismos Jurisdiccionales deberán fiscalizar en el ámbito de su jurisdicción e informar las acciones, resultados de su gestión y sanciones por incumplimiento a la Autoridad de Aplicación y al Registro Nacional de Aplicadores de Fitosanitarios.

Artículo 29°.- DENUNCIAS. Toda persona podrá denunciar ante los Organismos Jurisdiccionales todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley y/o que produzca desequilibrios ecológicos, daños al ambiente, a la fauna, a la flora o a la salud humana. El Organismo Jurisdiccional debe receptor y dar curso a la denuncia dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, excepto en los casos en que por el tipo de hecho denunciado, se requiera la inmediata intervención de la Autoridad de Aplicación. En estos casos no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho (48) horas corridas entre la presentación de la denuncia y la constatación por parte del Organismo Jurisdiccional. El procedimiento a seguir para la denuncia se determinará en la reglamentación.

Artículo 30°.- SANCIONES. Será pasible de sanciones establecidas por la Autoridad de Aplicación el sujeto mencionado en el artículo 9° que no cumpla con las disposiciones de la presente ley, las normas reglamentarias y resoluciones que en su consecuencia se dicten.

CAPÍTULO XII



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

DE FORMA

Artículo 31°.- DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DIPUTADA NACIONAL
JOSEFINA MENDOZA



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La preocupación sobre el ambiente ha crecido exponencialmente en la sociedad como punto de atención, esto está demostrado por la ampliación de la agenda política ambiental en nuestro país, resultado de importantes demandas de la sociedad, manifestadas en recurrentes marchas con gran convocatoria. De la misma manera se ha incrementado el alto grado de preocupación puesto de manifiesto en la producción agropecuaria en lo referente al uso de los productos fitosanitarios.

Esta demanda por parte de la sociedad ocurre porque estos productos que se utilizan en la agricultura para proteger los cultivos, no solo pueden tener efectos nocivos a largo plazo en el ambiente, sino que también son potencialmente tóxicos para la salud de los seres humanos.

En este sentido, una manera adecuada de producir y procesar productos agrícolas, de modo que los procesos de siembra, manejo, protección, cosecha y pos-cosecha de los cultivos cumplan con los requerimientos necesarios para una producción sana, segura y amigable con el ambiente, es fundamental para evitar potenciales efectos negativos.

Por lo anteriormente mencionado, creemos que la implementación de buenas prácticas en la aplicación de fitosanitarios es de interés común a toda la Nación, en este sentido, las políticas públicas sobre la aplicación de fitosanitarios se deben formular en la consecución del interés común de los habitantes de la Nación.

Se entiende por buenas prácticas de aplicación de fitosanitarios al conjunto armónico de técnicas y prácticas aplicables al uso de fitosanitarios, tendientes a asegurar que el producto pueda expresar su máxima capacidad para la que fue creado, pero disminuyendo al máximo los posibles riesgos sobre la salud y el ambiente.



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Asimismo, es menester entender que las políticas públicas nacionales sobre las aplicaciones de productos fitosanitarios que surjan por la implementación de un marco regulatorio, deben estar regidas por algunos principios fundamentales como, la producción sostenible; la integridad de la salud; y la sostenibilidad ambiental.

Sin embargo, es importante remarcar que la jurisdicción y competencia en materia de aplicaciones de fitosanitarios, salvo lo dispuesto por las leyes especiales, corresponde a las provincias.

En este sentido, se resolvió en el año 2018, a través de la resolución conjunta 1/2018 de los entonces Ministerio de Agroindustria y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable sobre Buenas Prácticas en materia de productos fitosanitarios, en la cual se recomienda "especial atención sobre las aplicaciones en zonas de amortiguamiento o "buffer" adyacentes a áreas que requieren especial protección". Y, al respecto, propone a las jurisdicciones provinciales "formular recomendaciones respecto de cómo mejorar la adopción de las buenas prácticas de aplicación de fitosanitarios" y "fortalecer los sistemas de control y monitoreo".

En esta línea, ha sido muy fructífero el aporte generado por el “Informe Final del Grupo de Trabajo Interministerial sobre Buenas Prácticas en materia de Aplicaciones de Fitosanitarios”, creado por la Resolución Conjunta N° 1/2018 mencionada anteriormente, sobre los principios que deben regir las políticas públicas nacionales de sus respectivas competencias, sobre las aplicaciones de fitosanitarios en la agricultura y la alimentación; recomendaciones respecto de cómo mejorar la adopción de las buenas prácticas de aplicación de fitosanitarios; y sobre recomendaciones sobre cómo fortalecer los sistemas de control y monitoreo de las actividades de aplicación de fitosanitarios.

Asimismo, la Red de Buenas Prácticas Agropecuarias, espacio de diálogo y consenso con más de 90 instituciones públicas y privadas de Argentina que desarrollan diversas actividades en relación a las buenas prácticas de aplicación de fitosanitarios, ha hecho grandes avances en materia de recomendaciones para los decisores políticos que



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

deseen legislar regulaciones sobre el manejo y la aplicación de los productos fitosanitarios en sus departamentos o municipios o partidos.

Frente a este escenario donde las demandas se multiplican por parte de amplios sectores de la sociedad, y donde ya existen favorablemente amplios consensos, consideramos que es fundamental discutir en el Congreso de la Nación una ley de presupuestos mínimos que regule la aplicación de fitosanitarios, complementaria de la regulación sobre registro de productos y de la ley sobre envases vacíos de fitosanitarios.

Es así, que presentamos este proyecto de ley, que pretende establecer los presupuestos mínimos del uso de productos fitosanitarios, con la finalidad de generar un abordaje único en todo el territorio nacional, que permita la sostenibilidad de la agricultura y la protección de la salud y el ambiente.

La presente iniciativa busca proteger la salud humana y los recursos naturales; proteger y promover la producción agropecuaria; promover las buenas prácticas en el uso apropiado de productos fitosanitarios; preservar la calidad de los alimentos y materias primas de origen vegetal; prevenir y disminuir los riesgos de intoxicación relacionada con el uso y manejo de los productos fitosanitarios y sus envases; prevenir y disminuir los riesgos de contaminación de patrimonio de terceros; establecer el marco de acción para obtener un uso seguro de los productos fitosanitarios; regular y ordenar la aplicación de productos fitosanitarios sobre núcleos urbanos y cuerpos y cursos de agua, o sitios que por tener una o más características se vuelvan objeto de resguardo particular; establecer las responsabilidades de los sujetos afectados a la aplicación de productos fitosanitarios; y promover el desarrollo sustentable y sostenible de la producción agropecuaria, y la disminución del impacto ambiental negativo.

En consecuencia, pretende la creación de una Mesa Intersectorial bajo la órbita del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, que tendrá la función de actuar como órgano de consulta y asesoramiento en las cuestiones relacionadas a las buenas prácticas en el uso apropiado de productos fitosanitarios, con la finalidad de generar un abordaje único en todo el territorio nacional, que permita la sostenibilidad de la agricultura y



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

la protección de la salud y el ambiente. Donde participen representantes de: el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación; el Ministerio Salud de la Nación; el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación; las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vinculados a los organismos gubernamental competentes; las organizaciones gremiales competentes; de las Federaciones, Confederaciones y Cámaras competentes; y de organizaciones de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la materia.

Asimismo, propone la creación del Registro Nacional de Aplicadores de Fitosanitarios a fin de mantener actualizados los registros de inscripción obligatoria para las personas físicas o jurídicas que sean aplicadores aéreos y terrestres de productos fitosanitarios de uso agropecuario y agroindustrial, y para las maquinarias aéreas y terrestres de aplicación.

Y, la creación del Registro de Asesores Fitosanitarios a fin de mantener actualizado un Registro de Asesores Fitosanitarios y de recetas agronómicas expendidas por estos, y extender una Credencial de Asesor Fitosanitario, donde deberá constar el nombre y apellido completo del profesional, su número de matrícula y la fecha del vencimiento de esta.

Asimismo, el texto de esta iniciativa propone la creación de la “Zona de Resguardo Ambiental”, a fin de prestar especial protección por tener una o más características que la vuelven objeto de resguardo particular, frente a los efectos negativos de la aplicación incorrecta de productos fitosanitarios, la cual estará conformada por la planta urbana o núcleos poblacionales, entendiéndose por tales aquellos donde habitan personas en forma permanente; los sitios donde se requiere protección de los servicios ecosistémicos, de los recursos naturales y de áreas protegidas o sectores del territorio identificados y creados a esos efectos; los sitios donde se encuentra patrimonio cultural e histórico sensible a los productos fitosanitarios que la comunidad valora y desea proteger; los sitios donde se encuentran viviendas individuales; los sitios donde se encuentran escuelas rurales; y los sitios donde se encuentran campos orgánicos y/o agroecológicos.



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

La “Zona de Resguardo Ambiental” será establecida por vía reglamentaria a través de la Autoridad de Aplicación, por recomendación vinculante de cada municipio en conjunto con mesas de diálogo locales competentes, y se determinaría a partir de la característica propia de cada municipio.

Asimismo, la presente iniciativa establece las responsabilidades de los actores involucrados en el manejo de productos fitosanitarios, de esta manera, establece las responsabilidades de las figuras de los “Aplicadores”, de los “Asesores técnicos” y de la “Empresas Expendedoras”.

Por último, se deja establecido que serán los “Organismos Jurisdiccionales” propuestos por cada Provincia y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los encargados de dar cumplimiento a lo establecido en esta ley en cada una de sus jurisdicciones, y de fiscalizar en el ámbito de su jurisdicción e informar las acciones, resultados de su gestión y sanciones por incumplimiento a la Autoridad de Aplicación y al Registro Nacional de Aplicadores de Fitosanitarios.

Consideramos que es necesario retomar el debate a los fines de elaborar marcos normativos que brinden mayor seguridad, favorezcan el acceso a la información, salud del ambiente y de las personas adecuada, y otorgue beneficios a quienes padecen directamente esta problemática en todo el territorio nacional, es este sentido, proponemos un proyecto de ley de presupuestos mínimos que regule el uso de fitosanitarios en nuestro país.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

DIPUTADA NACIONAL
JOSEFINA MENDOZA